



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000236-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00035-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00035-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2023, interpuesto por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 000538-2022-AIP/JNJ de fecha 21 de diciembre de 2022, a través de la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2022, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

CUARTO: *En mérito a lo expuesto y al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito muy respetuosamente, se me informe si para mi nombramiento como candidata en reserva, en la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ, así como para la plaza del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, previo al acto de juramentación, tuvo la plena seguridad, a través de una información técnica sustentada, que dichas plazas cuentan con disponibilidad presupuestaria para su ejecución y sostenibilidad para los años siguientes.*

De ser afirmativo, peticiono se sirva proporcionarme aquellos documentos que sirvieron de sustento técnico presupuestario, para que procedan a juramentarme como Fiscal Suprema Titular, así como del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.” [subrayado y resaltado agregado]

Mediante la Carta N° 000538-2022-AIP/JNJ de fecha 21 de diciembre de 2022, la Responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando que:

“(…)

Es así que la Dirección de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales mediante memorando n° 001318-2022-DSN/JNJ, responde textualmente lo siguiente:

Sobre el particular, mediante el Memorando N° 1178-2022-DSN/JNJ de fecha 08 de noviembre de 2022 se dio respuesta a su requerimiento en el extremo relativo al nombramiento de Fiscal Suprema, cuyo sustento está contenido en el Oficio N° 112-2022-MP-FN de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera.

Respecto, a la plaza de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Publico, la Junta Nacional de Justicia ha tenido en consideración el Oficio N° 4297-2021-MP-FN-SEGFN de fecha 07 de octubre de 2021 enviado por la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, Ana Maria Velarde Roa (anexo 1).

Finalmente, con relación al pedido del certificado de crédito presupuestario de ambas plazas, corresponde su atención al Ministerio Público.

Siendo el caso que, en relación al extremo de su solicitud de la disponibilidad presupuestaria de las plazas mencionadas en su escrito, corresponde su atención al Ministerio Publico, por lo cual mediante Oficio n° 000011-2022-AIP/JNJ se derivó a Secretaria General del Ministerio Publico para su atención.” [sic]

Con fecha 5 de enero de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(…)

TERCERO: *Ahora bien, de los documentos remitidos por el Responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Publica de la Junta Nacional de Justicia, se tiene el Oficio N° 004297-2021-MP-FN-SEGFN del 07 de octubre de 2021, cursado por la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación al Secretario General de la Junta Nacional de Justicia, en el cual se indica: “[...] la señora presidenta de la Junta Nacional de Justicia, comunica que se ha previsto para el segundo semestre del presente año, convocar a concurso público de méritos para cubrir la plaza del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Publico; y, en tal sentido, solicita se consideren las acciones presupuestarias correspondientes”. (La cursiva es nuestra).*

Asimismo, el citado documento hace referencia al Oficio N° 000830-2021-MP-FN-GG del 04 de octubre del 2021, en la cual se manifiesta, en su segundo párrafo: “Asimismo, cabe precisar, que la plaza en mención (en alusión al Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Publico) cuenta con el presupuesto autorizado al Pliego 022, para su financiamiento bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. (La cursiva es nuestra).

CUARTO: *De lo antes referido, advertimos que la Junta Nacional de Justicia, para la convocatoria del Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Publico, ha tomado como sustento técnico documentos emitidos por la Fiscalía de la Nación, a través del cual, de manera específica, **se manifiesta que se cuenta con el presupuesto autorizado para el financiamiento de dicha plaza.***

QUINTO: *Caso contrario sucede con la plaza de Fiscal Suprema Titular al cual fui nombrada y juramentada, toda vez que de lo descrito en la Carta N° 000538-2022-AIP/JNJ, no se indica, concretamente, en ningún extremo de la misma, si previo al acto de juramentación del cargo que actualmente ostento, tuvieron la plena seguridad, a través de una información técnica sustentada, que la citada plaza contaba con disponibilidad presupuestaria para su ejecución y sostenibilidad, tal como sucediera con la plaza del Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Publico (tal como se detalla en el punto tercero y cuarto del presente recurso).*

SEXTO: *Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, se advierte que la institución que emitió el acto impugnado, no ha cumplido con brindarme la información que fue solicitada por la suscrita, lo cual constituye un incumplimiento a*

las exigencias precedentes y, por ende, no satisface lo requerido, lo que consideramos la existencia de una negativa en brindarla.”[sic]

Asimismo, de la revisión del primer pie de página del recurso de apelación, se aprecia que la administrada ha cuestionado el contenido de la respuesta brindada, señalado lo siguiente: *“Solo se basa en el Oficio N° 112-2022-MP-FN de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera, en la cual se solicita la convocatoria a concurso público de plaza de fiscal supremo. Sin embargo, en dicho documento, en ninguno de sus extremos, se hace mención a la disponibilidad presupuestaria para la plaza de Fiscal Suprema Titular al cual fui nombrada y juramentada”.* (sic)

En tal sentido, habiendo reconocido que la solicitud fue atendida respecto a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, únicamente se evaluará la atención de la solicitud respecto de la disponibilidad presupuestaria y los documentos que garanticen tal disponibilidad respecto de la administrada en calidad de candidata en reserva, en la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ.

A través de la Resolución N° 000085-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 20 de enero de 2022, el Procurador Público de la entidad presentó escrito ante esta instancia adjuntando el expediente administrativo correspondiente, emitiendo sus descargos, solicitando se declare infundado el recurso de apelación y alegando lo siguiente:

“(…)

- 16. En esa línea, es importante mencionar que la Constitución Política del Perú proscribe el ejercicio abusivo del derecho, siendo que esta figura irradia en todas las demás ramas del Derecho incluido el Derecho Administrativo; por tanto, no se puede atribuir a la Junta Nacional de Justicia, la restricción o afectación del derecho fundamental de acceso a la información pública, cuando la normativa de transparencia y acceso a la información pública prevé expresamente en su artículo 13°, que LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CREAR O PRODUCIR INFORMACIÓN CON LA QUE NO CUENTE O NO TENGA OBLIGACIÓN DE CONTAR AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PEDIDO.*
- 17. Adicionalmente, precisamos que mediante OFICIO N°000011-2022-AIP/JNJ, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Responsable de la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Junta Nacional de Justicia, corrió traslado en quince (15) folios, la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ciudadana Delia Milagros Espinoza Valenzuela; por corresponder al Ministerio Público en el marco de sus competencias, la atención en el extremo del certificado presupuestario solicitado; a efectos de que la respuesta sea remitida de forma directa a la solicitante. Hecho que a la fecha, ha podido ser corroborado mediante comunicación telefónica sostenida de forma directa entre el funcionario en mención y la Secretaria General del Ministerio Público; quien señaló el día de ayer 20.01.2023, que mediante Oficio N°00250-2023-MP-FNPJFS de fecha 09.01.2023, la Presidencia de Fiscales*

¹ Notificada el 17 de enero de 2023.

Supremos de Lima, había procedido a responder la solicitud de la administrada, notificándola mediante correo electrónico; hecho que corresponde ser confirmado por la apelante". (sic)

Asimismo, de los descargos emitidos por la entidad, se advierte que la entidad describió la atención de una solicitud distinta a la que es objeto del presente procedimiento; la aludida solicitud fue presentada el 7 de noviembre de 2022 por la misma administrada. En respuesta a la aludida solicitud, se señaló que:

"(...)

12. Ratificándose en este extremo de su respuesta, en tanto que, como bien hemos señalado líneas arriba, el CERTIFICADO DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO solicitado por la administrada, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, si bien constituye información pública de libre acceso para los administrados; no obstante, NO ES INFORMACIÓN QUE HAYA SIDO GENERADA O QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, POR LO QUE SU ATENCIÓN COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO". (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto

en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, esta instancia únicamente evaluará la atención de la solicitud respecto de la disponibilidad presupuestaria y los documentos que garanticen tal disponibilidad respecto de la administrada en calidad de candidata en reserva, en la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ.

Dicho esto, de autos se aprecia que, la recurrente solicitó la siguiente información:

“(...)

CUARTO: *En mérito a lo expuesto y al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito muy respetuosamente, se me informe si para mi nombramiento como candidata en reserva, en la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ, así como para la plaza del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, previo al acto de juramentación, tuvo la plena seguridad, a través de una información técnica sustentada, que dichas plazas cuentan con disponibilidad presupuestaria para su ejecución y sostenibilidad para los años siguientes.*

De ser afirmativo, peticiono se sirva proporcionarme aquellos documentos que sirvieron de sustento técnico presupuestario, para que procedan a juramentarme como Fiscal Suprema Titular, así como del jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.” [subrayado y resaltado agregado]

Por su parte, mediante la Carta N° 000538-2022-AIP/JNJ, la entidad brindó respuesta a la recurrente trasladando el Memorando N° 001318-2022-DSN/JNJ, a través del cual la Dirección de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, señaló que con relación “al nombramiento de Fiscal Suprema, cuyo sustento está contenido en el Oficio N° 112-2022-MP-FN de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera”, y que “respecto, a la plaza de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia ha tenido en consideración el Oficio N° 4297-2021-MP-FN-SEGFN de fecha 07 de octubre de 2021 enviado por la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación, Ana Maria Velarde Roa”. Asimismo, añadió que la disponibilidad presupuestaria de las plazas mencionadas en su solicitud, corresponde ser atendido por el Ministerio Público, por lo que reencauzó la solicitud a la aludida entidad mediante Oficio N° 000011-2022-AIP/JNJ.

Contra dicha respuesta, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que mediante el Oficio N° 004297-2021-MP-FN-SEGFN del 07 de octubre de 2021 y el Oficio N° 000830-2021-MP-FN-GG del 04 de octubre del 2021, la administrada dio por atendida la solicitud respecto del Jefe/a de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; sin embargo, la respuesta no

cumplió con el deber de informar respecto de los documentos sobre disponibilidad presupuestaria que tuvo como sustento respecto de la plaza de fiscal suprema, pues el oficio referido a la convocatoria de dicha plaza no hace alusión a la disponibilidad presupuestal.

A nivel de sus descargos, el Procurador Público de la entidad reiteró la respuesta original, señalando que al amparo de lo establecido en el artículo 13, la entidad no poseía la información, pretendiendo corroborar ello con la respuesta brindada a una solicitud de la misma administrada presentada el 7 de noviembre de 2022, en la cual se señaló que la entidad no produjo ni poseía el Certificado de Crédito Presupuestario de la aludida convocatoria.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por el Área de Remuneraciones de la entidad no es congruente con lo requerido, toda vez que la recurrente solicitó expresamente dos (2) ítems de información, **primero**, “(...) informe si para mi nombramiento como candidata en reserva, en la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ, (...), la Junta Nacional de Justicia, previo al acto de juramentación, tuvo la plena seguridad, a través de una información técnica sustentada, que dichas plazas cuentan con disponibilidad presupuestaria para su ejecución y sostenibilidad para los años siguientes”; y, **segundo**, “(...) De ser afirmativo, peticiono se sirva proporcionarme aquellos documentos que sirvieron de sustento técnico presupuestario (...)”; mientras que la Dirección de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales de la entidad se limitó a señalar que el “(...) extremo de su solicitud de la disponibilidad presupuestaria de las plazas mencionadas en su escrito, corresponde su atención al Ministerio Público”, procediendo a reencausar la solicitud al Ministerio Público para su atención.

De esta manera, corresponde señalar que el requerimiento de la administrada no está dirigido a conocer en estricto la información sobre la disponibilidad presupuestaria de la plaza de Fiscal Suprema Titular o a que se le entregue el Certificado de Crédito Presupuestario; sino a saber si la Junta Nacional de Justicia tenía conocimiento de la disponibilidad presupuestaria para la plaza de Fiscal Suprema Titular, en el marco de la Convocatoria N° 004-2021-SN/JNJ, y con qué documento tuvo conocimiento de dicha disponibilidad presupuestal.

En dicha línea, esta instancia aprecia que el Oficio N° 112-2022-MP-FN de fecha 17 de marzo del 2022, suscrito por la ex Fiscal de la Nación, Zoraida Avalos Rivera (remitido por la entidad en atención a este extremo de su solicitud), solo requería a la Junta Nacional de Justicia la convocatoria para la plaza de Fiscal Supremo Titular, pues dicha plaza había quedado libre por la destitución del ex Fiscal Luis Carlos Arce Córdova, pero no hacía mención alguna a la disponibilidad presupuestal de dicha plaza, por lo que dicho oficio no atiende el pedido de información de la recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida de modo claro, preciso y congruente; o, en caso de inexistencia de la información, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 000538-2022-AIP/JNJ de fecha 21 de diciembre de 2022; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que entregue la información pública requerida de modo claro, preciso y congruente; o, en caso de inexistencia de la información, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, procediendo a agotar la búsqueda de la información respectiva con las unidades orgánicas competentes, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

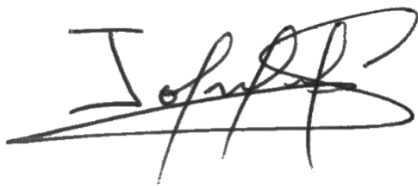
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

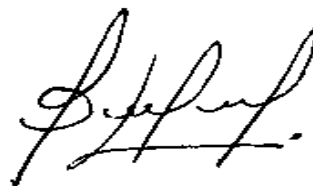
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/idcg